

**Santiago, veintinueve de enero dos mil veinticuatro.**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes.** Que con fechas diecinueve, veintidós y veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por las juezas Marcela Labra Todorovich, quien presidió, Mariela Hernández Beiza, como tercer juez integrante y Javiera López Ossandón, como redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RUC 2100663604-4, RIT 474-2023**, seguida en contra de **RENATO ISRAEL CEA CANAVE**, chileno, Rut N° 14.183.485-1, nacido el 28 de noviembre de 1980, de 43 años, soltero, recolector, estudios medios incompleto, domiciliado en Aurelio Díaz Meza N°0661, Población Raúl del Canto, La Pintana.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Marco Núñez Núñez.

La defensa del acusado estuvo a cargo de los abogados de la Defensoría Penal Pública, Allison Fuentes Torres y Douglas Finschi Jara.

**SEGUNDO: Acusación fiscal.** Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral proveniente del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, son los siguientes, los cuales se reproducen textualmente:

El día 05 de Junio de 2021, alrededor de las 05.00 horas, en la intersección de Avenida San Francisco con Calle Vecinal Sur, comuna de El Bosque, el imputado RENATO ISRAEL CEA CANAVE agredió con un arma blanca a la víctima Augusto Ulises Lavín Riquelme. A raíz de lo anterior, la víctima ya individualizada falleció producto de un “traumatismo cortopunzante cervicotorácico” según protocolo de autopsia respectivo”.

A juicio del Ministerio Público, estos hechos configuran el delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en perjuicio de la víctima AUGUSTO ULISES LAVÍN RIQUELME, en grado de desarrollo CONSUMADO.

El ente persecutor sostuvo que respecto del acusado, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y que le cabe participación en calidad de AUTOR en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado **RENATO ISRAEL CEA CANAVE**, la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**TERCERO: Alegatos de apertura y clausura.** Comenzó el fiscal señalando que se acreditarían los hechos con la prueba de cargo, resumiendo los mismos, añadiendo que la víctima tenía problemas de adicción, vivía en la calle al igual que el encartado y los testigos del hecho también estaban en el lugar en este contexto de consumo de drogas y alcohol, la víctima llega fallecida al Hospital.

En tanto **la defensa**, manifestó que al acusado le favorece la eximente de responsabilidad de la legítima defensa, como él mismo lo relataría al Tribunal, solicitando la absolución de su representado por falta de antijuridicidad de la conducta.

En su **clausura, el Ministerio Público** afirmó que estimaba que se acreditaron los hechos de la acusación, la víctima tenía 58 años, de 1,59 de estatura, 74 kilos, se acreditó la causa de muerte. Con la declaración de la doctora Javiera Osorio se detalló la herida mortal, en especial las fotos 11 y 12 muestran que la trayectoria fue de arriba hacia abajo lo que es compatible con la estatura entre imputado y víctima, ya que aquel es más alto. También se acreditó que los hechos sucedieron en la intersección de calles Vecinal Sur con San Francisco y con los relatos de los testigos, destacando las declaraciones de Octavio Rutia y Alejandro Retamal, quienes explicaron el reconocimiento fotográfico de imputado que realizó el testigo de iniciales J.M.A.S., respecto del imputado, como la persona que apuñala a la víctima. El reconocimiento que relató la testigo Carol Friz Reyes, respecto del testigo reservado número uno, quien reconoció al imputado, no obstante que en el juicio no lo reconoció, sí conocía a Renato, sí lo vio el día de los hechos y a la hora de los hechos huyendo y posteriormente, de acuerdo a su declaración en juicio, ve a la víctima en Vecinal Sur con San Francisco herida, con sangre, y lo va a auxiliar. Esa declaración, debe complementarse con la declaración prestada durante la investigación, y Magdalena Ríos, quien le toma declaración a este testigo reservado, dice que éste vio, en definitiva, al imputado con un cuchillo, que lo limpiaba y que lo amenazó. Por otra parte, el testigo reservado número uno estaba nervioso y presume que tenía miedo.

Destacó la declaración del testigo J.M.A.S., que no asistió al juicio pero fue introducida por un testigo de oídas, quien también ve a Renato con Augusto discutir a la altura de Imperial con San Francisco, posteriormente, ve a Renato con un cuchillo y ve a la víctima con un cuchillo. Ese testimonio es conteste con los reconocimientos fotográficos que se le hicieron al testigo por parte de Alejandro Retamal y Octavio Urrutia, y con la dinámica que el propio imputado señaló, pues sostuvo que agredió a la víctima, no obstante que alegó una legítima defensa. Esto es conteste también con lo que escuchó el testigo reservado número uno y que relató Magdalena Ríos en cuanto a que el imputado le señaló que habría agredido a alguien. Por otra parte, los testigos PRFC y GMH, si bien es cierto, no vieron la agresión ni la discusión, entregan información relevante en cuanto tuvieron conocimiento que el agresor de la víctima Augusto Ulises fue Renato Cea Canave.

No existe duda que el día de los hechos el acusado y víctima tuvieron una discusión, pero no hay legítima defensa, no es suficiente para sustentar la agresión del imputado, éste dijo que fue agredido por la víctima, pero no existe constancia de ello, no fue al hospital, si se puede acreditar

que luego de agredir a la víctima el acusado huyó del lugar. De sus dichos, luego de desarmar a la víctima, éste se le acerca y no sabe cómo se le enterró el cuchillo, eso es inverosímil, pues es un objeto inanimado, la prueba científica permite descartar cualquier actuación defensiva, la trayectoria y profundidad de la lesión, fue un ataque a la víctima, hay una diferencia de edad entre ambos, al menos 15 años de diferencia, la víctima era mucho más baja, indicios que permiten coherentemente descartar la agresión ilegítima, también tenía una erosión en la frente, además el informe científico de la alcoholemia permite acreditar que la víctima estaba en estado de ebriedad lo que es compatible con lo que dijo el testigo 1, lo que permite concluir que una persona en estado de ebriedad no está en condiciones de agredir a otro.

A su turno, **la defensa, en el cierre**, insistió en la solicitud de absolución por cuanto le asiste una causal de justificación, considera que hay elementos que sustentan la tesis de la defensa, introducidos en la declaración de su representado, quien indica que al encontrarse con El Chueca surge un conflicto, la víctima se ofusca, saca un cuchillo y le pega en la pierna izquierda con un “puntacito chico”, le quita el cuchillo y pone la hoja hacia atrás, la víctima se le viene encima y él pone las manos para protegerse y es ahí que el cuchillo se le entierra, lo que compatible con lo que declaró la doctora Osorio, luego el acusado cruza a la víctima para que se suba a una micro y vaya al Hospital El Pino, lo que se condice con las manchas por contacto que se vieron en el sitio del suceso. El testigo N°1 dice que existió esta discusión, que la víctima daba jugo, quería pelear, que lo ve con un cuchillo y que estaba muy curado, lo que se condice con la alcoholemia, a la pregunta de la defensa de si Augusto frecuentemente quería pelear dice que sí, que incluso había tenido un problema previo con su hermano. Existió una agresión ilegítima. El acusado utilizó los medios que tenía a la mano para repeler el ataque, con el cuchillo que tenía la víctima. Solicita la absolución.

En subsidio, solicita la absolución por falta de prueba ya que ésta fue insuficiente para condenar, la prueba de la Fiscalía consiste en la declaración de PFC la cual fue introducida a través de Magdalena Ríos y Urrutia, quienes se refieren a comentarios que escucharon, al igual que la testigo GMC, ni siquiera logran identificar la fuente de la información. Respecto del testigo N°1 éste dice que la víctima estaba dando jugo y ve a Renato correr, no reconoce a su representado, y que el único sujeto que se encontraba cerca era un tal Pancho que pregunta quien le pegó a Augusto. El testigo JAS no declara en juicio, su declaración se introduce por la declaración de un testigo de oídas, quien ve un conflicto y luego ve al acusado correr con un cuchillo. En la declaración de JAS se ve una infracción de garantías pues la misma funcionaria participa en la declaración y participa en el reconocimiento fotográfico. La Fiscalía tiene solo testigos de oídas que ven la discusión previa y luego al acusado correr con un cuchillo. Se pregunta qué hubiese pasado si su representado no declara en juicio, y teniendo en consideración que la declaración del acusado no es un medio de prueba, solicita la absolución.

Replicando, el fiscal rectificó la información dada por la defensa pues sostuvo que el reconocimiento fotográfico de JAS lo hizo Urrutia y Retamal.

En la réplica, la defensa insistió en que Carol Friz señaló haber participado tanto en la declaración como en el reconocimiento de JAS.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Debidamente informado acerca de sus derechos, en especial de su derecho a guardar silencio, el acusado **Renato Cea Canave** renunció al mismo y prestó declaración. Expresó, en síntesis, que el 5 de junio de 2021 venía de San Bernardo, porque trabaja reciclando, cachureaba en la basura, había reciclado toda la noche, llegó como a las 6 de la mañana, a la intersección de San Francisco con Vecinal Sur, en la vereda del frente estaba el “Chueca”, lo llama y le pregunta que estaba haciendo, le explicó que estaba vendiendo unas cosas, le dijo “pasámelas, yo te las vendo”, pero le respondió que no porque muchas veces no había vuelto con las cosas que le había pasado, le había pasado cosas antes y no había regresado, le había pasado un teléfono la vez anterior y no volvió más. El Chueca siguió insistiendo pero le dijo que no le iba a pasar las cosas y que él las iba a vender. Ese día había feria, más abajo trafican, entonces todos conocían al Chueca en el lugar donde vendían las cosas. Se pusieron a discutir, la conversación empezó a subir de todo, empezaron a tratarse mal, le dijo que iba a pegarle, él le respondió “pégame, no tengo miedo”, el Chueca sacó una cuchilla de la casaca, de la cintura, le pegó un puntacito chico en la cadera, él se le fue encima, le tomó la cuchilla y la tiró para atrás para no cortarse a sí mismo ni a la víctima, dio vuelta la cuchilla e hizo el filo hacia abajo, (el acusado hace un gesto donde toma algo y muestra el antebrazo que es el lugar donde habría quedado el filo del cuchillo), cuando se le viene encima forcejaron como 7 u 8 segundos y” la cuchilla se le enterró sola”, a la altura del hombro, el Chueca le dijo “me pegaste”, le respondió “te pegaste solo”, dijo “ay, ay”, él llevó al Chueca al frente, donde pasan las micros, para que se fuera al Hospital El Pino, paró una micro pero no quiso subirse, se quedó ahí sentado, no alcanzó a verle la herida, vio la cuchilla con sangre y le dio miedo, se fue pero habían unos chiquillos en el pasaje del frente que estaban drogándose y le dijo “Luciano, llévalo al Hospital, le pegué”, y ahí se fue a los potreros.

A las preguntas del fiscal dijo que San Francisco es el límite de El Bosque con La Pintana, la víctima es el “Chueca”, afirmando a lo señalado por el persecutor de que éste se llamaba Augusto Lavín Riquelme. Lo conocía hace tiempo porque le había pasado muchas veces cosas para que vendiera, en esa época él tenía 41 años, mide 1,64 metros, en esa época estaba flaco, unos 60 kilos, 50 y tanto, consumía droga, “de todo”, pasta base, cocaína, marihuana, alcohol no bebía mucho, ese día estaba drogado, estaba toda la noche despierto reciclando, esa noche se drogó, se drogaba todos los días, ese día consumió pasta base, el Chueca también consumía. No sabe que edad tenía en ese momento el “Chueca”, no sabe si era mayor o menor que él, Augusto era robusto, era un poco más bajo que él. El Chueca tenía un cuchillo de unos 15 a 20 centímetros con cachapa y todo, era un cuchillo cocinero, le pegó un puntazo en el muslo izquierdo a la altura de la cadera, no fue a ningún Hospital o centro médico ese día, tampoco fue a carabineros ni a la PDI a denunciarlo, tampoco hizo denuncia ante la Fiscalía. No sabe en que fecha fue detenido, no había prestado declaración antes ante la Policía ni ante la Fiscalía, ni ante un Tribunal distinto a éste.

Describió que en el momento le quita el cuchillo al “Chueca”, éste se le va encima y como tenía el cuchillo en la mano, ya que el Chueca ya estaba desarmado, él levantó las manos para cubrirse y ahí el cuchillo se le enterró, como él era más bajo. Añadió que no podía soltar el cuchillo, en la mano izquierda tenía la bolsa con las cosas y en la derecha tenía el cuchillo con el filo hacia abajo, cuando se fue botó el cuchillo en la calle.

Interrogado por la defensa sostuvo que con el Chueca eran conocidos, se saludaban, como dos o tres veces le había pasado cosas para vender, la última vez fue un teléfono, y después no volvía, se desaparecía, se iba a la casa de la mamá, ese día tenía cosas para vender, era un secador y una plancha para pelo, esas cosas las encontró reciclando, cuando el Chueca le dijo por tercera vez que le pasara las cosas entonces le dijo que le iba a pegar, él le respondió “pégame, no te tengo miedo”, no se dio cuenta cuando le pegó, el Chueca dijo “ay”, y vio que tenía sangre, trató de prestarle ayuda, paró la micro 8 parece, que pasa por fuera del Hospital El Pino, el Chueca no quiso subirse, se sentó en el suelo, cruzó para el frente y le avisó al Luciano, el Luciano lo vio con el cuchillo, éste estaba con el Mariano, ambos fueron a ayudar al Chueca. El Chueca no vivía en la calle, vivía con la mamá, él si se encontraba en situación calle.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Que consta del auto de apertura del juicio oral, que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SEXTO: Prueba de la Fiscalía.** Que para establecer la concurrencia de los elementos del delito materia de la acusación, y comprobar la participación del acusado, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

**A) PERICIAL:**

- 1.- **Javiera Osorio Echavarría**, 40 años, médico legista, domiciliada en Avenida La Paz 1012, comuna de Independencia.
- 2.- **Informe de alcoholemia 10762-21**, emitido por el Servicio Médico Legal y suscrito por perito ejecutor Claudio Lobos Gálvez, incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.
- 3.- **Claudia Andrea Mera Muñoz**, perito planimetrísta, domiciliada en La Oración 1271, Loteo Enea, comuna de Pudahuel.

**B) PRUEBA TESTIMONIAL:**

- 1.- **Magdalena Sofía Ríos Barría**, 27 años, Inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, domiciliada en Williams Rebolledo 1717, comuna de Ñuñoa.
- 2.- **Testigo reservado N°1**, 31 años, comerciante, con domicilio reservado.
- 3.- **Daniela Andrea Varas Domínguez**, 26 años, Inspector de la Brigada de Homicidios Sur de la Policía de Investigaciones, domiciliada en Gran Avenida José Miguel Carrera 5254, San Miguel.
- 4.- **Alejandro Andrés Retamal Carrasco**, 28 años, Subinspector de la brigada de homicidios metropolitana, domiciliado en Williams Rebolledo 1717, Ñuñoa.
- 5.- **Octavio Andrés Urrutia Riquelme**, 28 años, Inspector de la Brigada de homicidios metropolitana de la Policía de investigaciones, domiciliado en Williams Rebolledo 1717, Ñuñoa.

**6.- K.A.L.W.**, con domicilio reservado.

**10.- José Ricardo Rebolledo Salazar**, 37 años, Subcomisario de la Brigada de Homicidios Sur de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Gran Avenida N°5254, San Miguel.

**11.- Carol Andrea Friz Reyes**, 25 años, Inspectora de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones, domiciliada en Williams Rebolledo 1717, comuna de Ñuñoa.

**12.- Alejandro Rubén Muñoz Sánchez**, 28 años, Cabo primero de carabineros de la 62ª Comisaría de San Bernardo, con domicilio en Colón Sur 0713, comuna de San Bernardo.

#### **C) PRUEBA DOCUMENTAL:**

1.- Certificado de defunción de don AUGUSTO ULISES LAVIN RIQUELME, emitido por el Registro Civil e Identificación.

2.- Dato de atención de urgencia de la víctima AUGUSTO ULISES LAVIN RIQUELME, emitido por el Hospital El Pino con fecha 05 de junio de 2021.

#### **D) OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

1.- 25 fotografías sobre el Sitio del Suceso.

2.- 17 fotografías correspondientes al protocolo de autopsia de la víctima Augusto Lavín Riquelme.

3.- Un plano del sitio del suceso.

**SÉPTIMO: Prueba de la defensa.** Que, por su parte, la defensa, para acreditar sus alegaciones, se valió de las mismas piezas de convicción rendidas por el Ministerio Público, haciendo uso en su oportunidad de la facultad de contrainterrogar a los testigos y peritos, y de examinar los otros medios de prueba y documental allegados al juicio.

**OCTAVO: Elementos del tipo penal:** Que el delito de homicidio simple, materia de la acusación, tipificado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, consiste en “matar a otro”, sin que concurren las condiciones especiales constitutivas de parricidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere de una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado

**NOVENO: Hechos acreditados:** Que este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por unanimidad de sus miembros, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

*“Que el día 05 de Junio de 2021, alrededor de las 05.00 horas, en la intersección de Avenida San Francisco con Calle Vecinal Sur, comuna de El Bosque, RENATO ISRAEL CEA CANAVE agredió con un arma blanca a Augusto Ulises Lavín Riquelme, a raíz de lo cual éste falleció producto de un “traumatismo cortopunzante cervicotorácico”.*

**DÉCIMO: Análisis de la prueba y argumentos de la decisión condenatoria:** Que en relación a los presupuestos fácticos descritos, se tuvo por establecido en base a la prueba de cargo rendida, que los hechos tuvieron lugar el 5 de junio de 2021, alrededor de las 5 de la madrugada, en avenida San Francisco con calle Vecinal Sur de comuna de El Bosque, en el límite con la comuna de La Pintana.

Lo anterior fue referido por el testigo reservado N°1 quien indicó que el mes de junio de 2021 se encontró con la víctima a las 5 de la madrugada en calle Imperial con avenida San Francisco, en tanto la funcionaria de la Policía de Investigaciones **Daniela Varas**, precisó que el 5 de junio de 2021 concurrió al Hospital El Pino, alrededor de las 12 horas, junto a otros colegas que incluía a un médico del Departamento de Criminalística, determinándose que la data de la muerte de Augusto Lavín era de 6 a 8 horas, explicando que se trasladan luego al lugar donde se habían producidos los hechos en intersección de calle Vecinal Sur con avenida San Francisco, y lo sostenido por **Carol Friz** en cuanto a las conclusiones arribadas por el equipo a cargo de las diligencias practicadas el 5 de junio del año antes citado, que daban cuenta que la agresión a la víctima había tenido lugar alrededor de las 5 de la mañana en la esquina de las arterias referidas, lo que es coincidente con las **25 fotografías del sitio del suceso** que fueron exhibidas en juicio y el **plano del sitio del suceso** introducido con la declaración de **Claudia Mera**.

Así, se estableció que la víctima cayó herido en las inmediaciones de la intersección de calle Vecinal Sur con avenida San Francisco, y en base a la ubicación de las áreas de las manchas pardo rojizas fijadas en el plano elaborado por **Claudia Mera** y lo descrito por **Magdalena Ríos y Daniela Varas** en cuanto al examen del sitio del suceso, es posible colegir que la agresión tuvo lugar en las circunstancias espacio-temporales indicadas, y que la víctima se habría desplazado entre la acera y la calzada quedando tendido en el suelo, desde donde es auxiliado por J.A.S y el testigo N°1, conforme las verbalizaciones efectuadas por éste y Ríos Barría en estrados.

En cuanto a la causa de muerte, la perito **Javiera Osorio Echavarría** explicitó que le correspondió realizar la Autopsia al cuerpo de Augusto Lavín Riquelme el 6 de junio de 2021, el cual midió 1,59 metros y pesó 74 kilos, se presentó desnudo pero lo acompañaban un polerón gris que presentaba una hemorragia anterior izquierda y una chaqueta con desgarradura anterior izquierda al nivel del cuello. Contaba una escoriación irregular rojiza en la región frontal derecha de 1 con 1,7 centímetros, siendo la lesión principal una herida cortopunzante en la región cervical supraclavicular izquierda, con una medida de 3 cm, ubicada a 9 cm de la línea media anterior, a 0,5 cm. de la clavícula y a 135 cms. del talón. Esta herida presentaba un ángulo agudo hacia anterior y medial, y a disección se observó lesión en el plano subcutáneo, en el plano muscular, y una lesión en la clavícula de cerca de 0,5 cm. Además, observó una lesión vascular de arteria subclavia izquierda, con una sección completa de ésta y un trayecto que se dirige hacia la cavidad torácica, con una lesión a nivel de la pleura de 2,8 cm. y lesión, además, en el lóbulo superior del pulmón izquierdo con un hemotórax de 1200 cc. El trayecto fue de adelante hacia atrás, levemente de izquierda a derecha, y de arriba hacia abajo con una medida aproximada de 15 centímetros. Se solicitó alcoholemia en sangre con un resultado de 1,18 gramos por litro, y toxicológico que arrojó positivo a benzoilecgonina y cocaetileno. La conclusión sobre la causa de muerte fue que correspondió a un traumatismo cérico torácico cortopunzante, y no fue posible referirse a la participación de terceros por no contar con los antecedentes del sitio de suceso. Su testimonio fue apoyado en la exhibición del set fotográfico de 17 imágenes, describiendo cada una de ellas, destacando que en las

fotografías 1, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 se graficó la lesión principal. En este punto, sobre la imagen 8 indicó que se efectuó la apertura del tejido subcutáneo, observando una zona de infiltración sanguínea, supraclavicular izquierda, con un trayecto que va hacia inferior, observándose una pequeña lesión cortante en la clavícula izquierda, en la 10 se ve la lesión vascular que presentó y la arteria subclavia izquierda con sección completa, destacando que dicha arteria, si presenta una lesión completa, genera shock hipoglémico, lo que explica la muerte, especialmente en este caso, además, que presentó lesión asociada a nivel pulmonar, lo que se observó con mayor detalle en la imagen 11, donde se observa el contenido hemático en la cavidad torácica izquierda, que correspondía a 1.200 cc. con un nivel muy importante de pérdida sanguínea, que, además, al comprimir esta sangre el pulmón y sumado a la lesión pulmonar, alteran también la respiración.

En la imagen 12 se graficó con un estilete metálico que se inserta a través de la herida sub clavicular izquierda, indicando el trayecto que sigue la lesión a través de la cual ingresa a la cavidad torácica y lesiona el pulmón, y la 13 que muestra la lesión en el pulmón, en la parte interna de la pared del tórax. En las fotografías 14 a las 17 se fijaron las vestimentas que portaba el fallecido, detallando las desgarraduras que éstas presentaban.

Los dichos de la perito son coincidentes además con el **certificado de defunción** del occiso Augusto Lavín Riquelme, el que consigna como causa de la muerte **traumatismo cortopunzante cervicotorácico**.

De esta forma, se puede concluir que el fallecimiento de Augusto Lavín es consecuencia directa de una agresión con un arma cortopunzante, que causó una lesión de 15 centímetros de profundidad en la parte cervical y pulmón izquierdo de la víctima, conducta que se imputó por el Ministerio Público al encartado.

Que continuando con el análisis, y ya refiriéndonos a la agresión, se contó con elementos probatorios que permitieron situar al acusado, el día y hora de los hechos en los alrededores de intersección de calles Vecinal sur y avenida San Francisco de la comuna de El Bosque. En efecto, la funcionaria de la Brigada de Homicidios **Magdalena Ríos** expuso que el 29 de junio del año 2021, en horas de la noche, con un equipo de oficiales, concurrió nuevamente a la intersección de calle Imperial con avenida San Francisco, pues ya había estado en el lugar el día de los hechos, y que en esa oportunidad se acercaron a ellos dos sujetos, el testigo reservado N° 1 y J.A.S: a quienes se les tomó declaración al día siguiente. En esa ocasión **J.A.S.** expresó que el 5 de junio de 2021 en horas de la madrugada, iba con el testigo N°1 por calle Imperial de oriente a poniente, observa a Augusto, apodado El Chueca, discutiendo con Renato, caminan hacia avenida San Francisco, J.A.S. se asoma a la esquina para observar, los ve discutiendo en el paradero de San Francisco con Vecinal Sur, se devuelve hacia la esquina para compartir con su amigo y minutos más tarde ve a Renato quien sale corriendo, y al asomarse al paradero ve a Augusto tendido en el suelo con una herida, motivo por el cual le pide a uno de los feriantes que lo trasladen al Hospital más cercano, lugar a donde llegó fallecido. Lo anterior es coincidente con el atestado de **José Rebolledo**, quien sostuvo haber presenciado la declaración de J.A.S., refiriéndose a ella en los mismos términos, salvo que

agregó que J.A.S. había dicho que cuando ve a Renato corriendo éste portaba un cuchillo. Dicha diferencia no logra constituir una contradicción que le reste mérito a los dichos de ambos funcionarios policiales a juicio de estas jurisdicciones, en especial considerando el tiempo transcurrido desde los hechos, estimando que el atestado de Rebolledo resultó de poseer mayor precisión y detalle. A ello se suma, que Octavio Urrutia depuso que le correspondió efectuar reconocimiento fotográfico a J.M.A.S. mostrándole dos set de 10 fotografías cada uno, reconociendo al acusado Cea Canave en la fotografía 3 del set fotográfico B, como la persona que apuñaló a Augusto Lavín Riquelme.

Así las cosas, es posible sostener que el encartado no tan sólo fue situado en el día, hora y lugar de los hechos, sino que además, fue visto corriendo, alejándose del sitio del suceso, portando un arma cortante, elemento que resulta compatible con las características de la lesión mortal.

Por otro lado, el **testigo reservado N°1** expuso que el día de los hechos, en Junio de 2021, se encontraba en pasaje Imperial con San Francisco en El Bosque, tipo cinco de la madrugada, estaba drogándose, estaba solo, cuando ve a la víctima, de nombre Augusto alias el Chueca, en la esquina “dando jugo” “con una cuchilla”, en el sentido de querer pelear o discutir, estaba curado, “cruzó para el frente” “y ahí no lo vimos” (sic) y luego lo vio en Vecinal sur con San Francisco, le habían pegado y lo socorrió para llevarlo al hospital con “otro loquito”, viendo que tenía sangre en la guata. Respecto de Renato, sostuvo que “el hombre pasó corriendo” (en ese momento realizó un gesto apuntando al acusado), y ante la pregunta del fiscal agregó que no reconoce a Renato en la sala porque cuando yo lo vio “tenía una barba”. Preciso que ubicaba a Renato, que corrió en dirección desconocida, como después de 10 o 15 minutos después de que le pegaron a Augusto, recordando haber visto también a Pancho quien le contó que le habían pegado al Augusto. Cuando fue a auxiliar a Augusto no vio que éste tuviera el cuchillo. Luego indicó que ese día se había drogado, que Augusto también era consumidor de drogas y alcohol y que éste había tenido un conflicto antes con su hermano. A la pregunta aclaratoria puntualizó que entre Imperial y Vecinal Sur hay un pasaje de distancia, es cruzar una calle.

Dicho testimonio permite confirmar la presencia del encartado en el lugar de los hechos, sólo encontrándose en los alrededores el testigo reservado y “el loquito” que auxilió a la víctima junto con él. Si bien refirió que en Imperial con Vecinal Sur ve a la víctima sola y que él mismo se encontraba solo, lo que en principio podría contradecir lo expuesto por J.A.S a los funcionarios Ríos y Rebolledo, es preciso anotar que el deponente expresó, que cuando la víctima cruzó “para el frente”, “ahí no lo vimos”, lo que permite inferir que estaba acompañado y que por consiguiente, es factible que esa compañía haya sido J.A.S. Además, si bien no reconoció al encartado en la sala del tribunal, estas sentenciadoras pudieron observar – y así se dejó constancia en audio- que el testigo apuntó a Cea Canave cuando señaló que “el hombre pasó corriendo”.

Por otro lado, en cuanto a las diferencias que presentó sus dichos en relación a la declaración que habría prestado durante la investigación y que fue introducida por Magdalena Ríos, pues ésta había referido que el testigo N°1 sostuvo haber visto a Renato huyendo del lugar con un

arma cortante, con la cual inclusive habría amenazado a aquél, no se concurre con la opinión de la Fiscalía en cuanto a que los dichos de Ríos vienen en complementar la declaración en estrados del testigo N°1, pues el persecutor pudo hacer uso de las herramientas procesales del artículo 332 del Código Procesal Penal con dicho objetivo, a lo cual renunció. No obstante, tampoco permiten restar valor al atestado de Ríos y Rebolledo en cuanto a la declaración del J.A.S., por cuanto los funcionarios policiales que practicaron empadronamientos, y en especial Magdalena Ríos que se refirió a la información entregada por P.F.C. y G.M.H, mencionaron que la víctima fuera conflictiva, y además aún en el caso de que la víctima haya sido quien portaba el arma, lo cierto es que tras la huída de Cea Canave del sitio del suceso, que según J.A.S lo hace portando un cuchillo -en la versión de Rebolledo- este cuchillo no fue divisado por el testigo reservado, lo que permite atribuir plausibilidad a que fue el encartado quien se lleva el arma utilizada para dar muerte a la víctima.

Adicionalmente, se debe considerar que en la versión entregada por el propio encartado, quien libremente decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y declarar en juicio, quien indicó, a grandes rasgos, que el 5 de junio de 2021 venía de San Bernardo, había reciclado toda la noche, y en Vecinal Sur con San Francisco se encuentra con “El Chueca”, correspondiente al afectado, sostienen una discusión, y éste saca de sus vestimentas un cuchillo de unos 20 a 30 centímetros de largo “con cachá y todo”, con el cual le pegó “un puntacito” en la pierna izquierda a la altura de la cadera, produciéndose un breve forcejeo, en el cual el encartado logra arrebatarse el arma, la cual situó en su brazo, haciendo la punta y filo del arma hacia abajo, a lo largo de su antebrazo, pero atendido que la víctima se “le vino encima” “y la cuchilla se le enterró sola”, a la altura del hombro. Luego intentó subir al Chueca a una micro que pasaba por el Hospital El Pino, lo que no logró, por lo que le avisó a “los chiquillos” que se juntaban en la esquina, aludiendo a un tal “Luciano” a quien le dijo que había que llevar a la víctima a un hospital. Añadió que no alcanzó a verle la herida, pero vio la cuchilla con sangre, la cual botó en la calle cuando se retiró del lugar.

Es del caso que el encausado reconoce que el día de los hechos mantuvo una discusión con “El Chueca”, identificado como Augusto Lavín Riquelme en base al protocolo de autopsia y diligencias efectuadas por la Brigada de Homicidios, y que, tras un forcejeo, éste resultó lesionado con un arma cortopunzante. Si bien Cea Canave aseguró que fue la víctima quien lo agredió primero -lo cual será analizado con ocasión de la eximente alegada por la defensa- igualmente aceptó estar en el lugar, fecha y hora en que ocurrieron los hechos, haberse encontrado con la víctima, donde interactuó con éste, y que en un forcejeo se causó la lesión mortal a la víctima. También reconoció haberse retirado del lugar con el cuchillo, del cual se despojó, lo cual es coincidente, en gran parte, a lo declarado por J.A.S. a los funcionarios policiales, como se analizó anteriormente.

La discusión, entonces, se ha centrado en el despliegue por parte del encausado de una acción homicida, sosteniendo la defensa que el resultado causado se debió a un obrar no querido, refiriendo que “*la cuchilla se le enterró sola*”, todo ello en el marco de un forcejeo que tenía como finalidad defenderse de una agresión ilegítima que desplegó el ofendido, por lo que actuó en legítima defensa.

Pues bien, resulta contrario a la prueba científica relacionada con la causa de la muerte de Lavín Riquelme, sostener que el encausado no intencionó la lesión a la víctima y que ésta fue consecuencia de un forcejeo. Lo anterior por cuanto la perito del Servicio Médico Legal, doctora Javiera Osorio describió el resultado del examen externo e interno del cadáver de Augusto Lavín, detectando en éste la presencia de una erosión en la frente y una lesión principal en la zona cervical supraclavicular, la cual se observó en el plano subcutáneo, muscular, generando un corte en la clavícula, la sección completa de la arteria subclavia izquierda, para luego continuar a la cavidad torácica, lesionando el lóbulo superior del pulmón izquierdo, ocasionado un hemotórax de 1200 cc. La herida tuvo una trayectoria que midió 15 centímetros, de adelante hacia atrás, levemente de izquierda a derecha, y de arriba hacia abajo. Es decir, es una lesión que atraviesa piel, músculos, corta la clavícula, secciona completamente una arteria, llega al tórax y lesiona el pulmón, de 15 centímetros de profundidad, que requiere el despliegue de algún grado de fuerza, que si bien puede no ser de la intensidad necesaria para atravesar huesos como lo expresó la perito médico legal, no puede explicarse con una simple acción defensiva de poner los brazos en alto, o como lo describió el encausado, de que “se le enterró solo el cuchillo” al venirse encima la víctima. Sumado a ello, se debe considerar que tanto la perito como Daniela Varas dieron cuenta de las prendas de vestir que tenía el afectado al ser herido, las que fueron fijadas fotográficamente tanto en la autopsia como en el Hospital el Pino y que fueron exhibidas éstas en juicio, correspondientes a una chaleca y una chaqueta, las cuales también fueron atravesadas por el arma cortante pues ambas presentaban desgarraduras de las mismas características y dimensiones en la zona del cuello. Tampoco resultó coherente la explicación de que dicha lesión mortal tuvo como factor facilitador la diferencia de altura entre acusado y víctima, toda vez que ésta es de sólo 5 centímetros, en tanto el recorrido del arma en el cuerpo de Augusto Lavín lo fue de 15. Asimismo, el encartado afirmó que el filo del cuchillo lo situó hacia abajo, a lo largo de su antebrazo, para evitar herirse a sí mismo o a Lavín Riquelme, por lo que no es comprensible la forma en que la víctima pudo resultar herida si el filo estaba siendo protegido por el brazo de Cea Canave, el que por lo demás, resultó indemne.

De tal suerte, estas sentenciadoras estiman que la forma descrita por el encausado en que se produjo la lesión mortal a Augusto Lavín resultó poco verosímil y contraria a la prueba ya referida, existiendo por tanto una agresión por parte de Cea Canave en contra del ofendido, con un arma cortopunzante, lo que causó una herida de relevancia para ocasionar el resultado mortal. En consecuencia, se acreditaron por el ente persecutor los elementos del tipo penal referente a la acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado como ya ha sido examinado.

En lo que dice relación con la legítima defensa propia como causal que excluye la antijuridicidad, alegada por la defensa, en opinión de estas juezas, no concurren los presupuestos del artículo 10 N°4 del Código Penal. Para ello se tuvo en consideración principalmente, por un lado, las características de la lesión cervicotorácica que causó la muerte de la víctima, a las cuales ya nos referimos, en cuanto a fuerza empleada y trayectoria, que dan cuenta de una acción dolosa

tendiente a lesionar y herir mortalmente, al menos, a título de dolo eventual. Y por el otro, la dinámica descrita por el encausado no resultó corroborada ni es coherente con la prueba rendida, como ya se dijo. Adicionalmente, tampoco se demostró que el acusado haya resultado lesionado el día de los hechos, puesto que él mismo indicó que no concurrió a centro médico a constatar lesiones, tampoco se acercó a alguna entidad policial a fin de denunciar el supuesto ataque de la víctima. Inclusive si se analiza la forma de ocurrencia de los eventos tal como fuera narrado por el encartado, atendido que éste sostuvo que el occiso ya se encontraba desarmado al momento de acontecer el forcejeo, pues ya la había quitado el arma, por lo que aún si Lavín Riquelme se le hubiese abalanzado encima de él, ello no generaba un riesgo a su vida, máxime cuando el encausado era más alto y más joven que Lavín, y éste se encontraba en estado de ebriedad como dio cuenta la doctora Osorio, en base a la alcoholemia practicada.

De este modo, se probó que la víctima Augusto Lavín Riquelme, alias “El Chueca”, en las circunstancias espacio temporales ya asentadas, fue agredido con un arma cortopunzante, recibiendo una herida que atravesó piel, músculos, clavícula, arteria y llegó al pulmón, lo que le provocó la muerte.

Pues bien, las sentenciadoras han arribado a dicha conclusión en base a un conjunto de elementos probatorios que son coherentes entre sí y que han sido refrendados periféricamente. Así, **se encuentra corroborada la posesión -aunque sea transitoria- de un arma cortopunzante por el encartado con los atestados de Ríos, Rebolledo y el testigo reservado N°1**, como ya se detalló- e inclusive considerando los dichos del propio encausado. En segundo término, **tanto Ríos y Rebolledo en referencia a J.A.S., como el testigo reservado N°1, hicieron referencia a que el encartado se retiró del lugar el día de los hechos** en los momentos en que la víctima se desangraba en la vía pública, reconociendo el acusado que se deshizo del arma durante su huida, lo que permite colegir un actuar doloso por parte de Cea Canave. Por último, la lesión principal fue causada por un arma cortopunzante, y era potencialmente mortal, pues al atravesar una arteria y llegar al pulmón generó un importante sangrado y es capaz de provocar un shock hipovolémico según fuera descrito por la perito Osorio, lo que además fue confirmado con la descripción del sitio del suceso que realizó la perito Mera y lo referido conforme a las 25 fotografías que fueron exhibidas, donde se sitúan tres áreas de manchas rojizas, dos de ellas de gran extensión, todo ello sumado a las imágenes de la autopsia, en la cual se incluyeron fotos del contenido hemático del torax y pulmón izquierdo, lo que da cuenta del sangrado interno que la lesión mortal provocó en la víctima.

Igualmente, a juicio de estos sentenciadores, es posible desestimar las aprehensiones de la defensa en cuanto a sostener que la prueba de cargo fue insuficiente para superar el principio de inocencia y cumplir con el estándar necesario para arribar a una sentencia condenatoria, aludiendo a que la prueba de cargo se tradujo principalmente en testigos de oídas, y destacando que existirían contradicciones entre los funcionarios policiales Ríos y Rebolledo, y entre éstos con el testigo número 1. Es del caso que sumado a los razonamientos efectuados con ocasión de la dinámica del

hecho, cabe señalar que, como se dijo, los dichos de Ríos respecto de lo declarado por J.A.S. fueron complementados por Rebolledo, en cuanto éste agregó que el testigo protegido había referido que vio al acusado con un arma cortante, lo que fue refrendado por el propio encartado, por lo que no existen contradicciones sino más bien diferencias en cuanto la capacidad de recordar eventos ocurridos hace 3 años atrás, y respecto del testigo reservado N°1 parecieran existir percepciones distintas, resultando la versión de J.A.S. reforzada a través de los demás elementos probatorios, como ya se anotó. En cuanto a la ausencia del testigo J.A.S. en juicio oral, la Fiscalía refirió que éste se encontraba fallecido, lo que no fue contradicho por la defensa, pudiendo, en todo caso, el tribunal dotar de valor a los testigos de oídas en atención al principio de libertad probatoria que informa nuestro sistema procesal penal.

Respecto de lo referido por Magdalena Ríos, Alejandro Retamal y Carol Friz respecto de la declaración de G.M.H., y lo explicitado por Magdalena Ríos, Daniela Varas y Octavio Urrutia sobre los dichos de P.F.S.C. en cuanto a que dichos testigos habrían sostenido que el encausado era el autor del homicidio de “El Chueca” lo que sabían por comentarios de terceros, atendido a que no se explicitó la forma y fuente de como obtuvieron esta información, no se les otorgará valor. Tampoco se considerará en el presente análisis la declaración de K.A.L.W. toda vez que, en su calidad de hija del fallecido, sólo hizo referencia a la rutina diaria de éste y corroboró que éste consumía drogas, elementos que resultan banales en el examen de las pruebas realizado por estas sentenciadoras. Por otro lado, respecto de una supuesta infracción de garantías constitucionales debido a que Carol Friz presenció la declaración del testigo reservado N°1 y participó en el reconocimiento fotográfico, cabe anotar que la defensa no desarrolló la forma en que se afectaba la garantía supuestamente conculcada, no obstante, atendido que estas juezas valoraron el testimonio en estrados del testigo N°1, y en caso alguno su participación en diligencias durante la investigación, la alegación efectuada carece de trascendencia.

Por último, si bien la declaración del acusado, como su silencio, es un derecho de éste a su defensa y no un medio de prueba, y que en el caso de reconocer o negar las imputaciones, ella sola no es suficiente para condenarle o absolverle, resulta relevante indicar que la valoración de la prueba, de parte del Juez, es con libertad, sujeta a las limitantes y con la fundamentación que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, de manera que la convicción a que arribe el Juez para condenar puede obtenerla, incluso, con el mérito que le arroje un solo medio de prueba. En el caso sub iudice, no se ha considerado únicamente la declaración del encartado para arribar a las conclusiones ya reseñadas, existiendo un conjunto de elementos probatorios que son coherentes entre sí y conducen unívocamente a estos sentenciadores a arribar a la convicción de que el 5 de junio de 2021, Renato Cea Canave, agredió con un arma cortopunzante a la víctima Augusto Lavín Riquelme lo que le provocó la muerte.

Finalmente, en cuanto al tipo subjetivo, las características de la lesión mortal en consideración a la profundidad de la misma, lugar y órganos afectados, lo cual ya se desarrolló latamente, constituyendo una lesión única la cual es apta no sólo para lesionar sino que para quitar

la vida de una persona, y la conducta posterior al hecho por parte del encartado quien inclusive se deshizo del arma, permite determinar que el hechor buscaba producir el resultado mortal, o al menos no pudo sino representarse y aceptar la posibilidad de que como consecuencia de su actuar se pudiera causar la muerte de la víctima.

**UNDÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos acreditados.** Que, este sustrato fáctico, debidamente analizado y ponderado, tipifica, a juicio de estos magistrados, el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el N°2 del artículo 391 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

En efecto, de conformidad con la norma legal antes referida, el homicidio consiste en matar a otro, conducta que según la doctrina puede ejecutarse, tanto por acción como por la omisión, todo lo cual, en el caso que nos ocupa, resultó en grado de desarrollo consumado, toda vez que el sujeto activo realizó en forma completa los hechos típicos y antijurídicos descritos en la norma citada, lo que fue suficientemente acreditado mediante la prueba de cargo antes singularizada.

**DUODÉCIMO: Participación del acusado.** Que, la participación de Renato Cea Canave, se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, en base a lo ya indicado al analizar la ocurrencia del hecho, con el mérito de las declaraciones de los testigos **Ríos, Rebolledo, Varas y el testigo N°1** al relatar los hechos acaecidos el día 5 de junio de 2021, conforme se expuso en el razonamiento anterior, y cómo individualizaron al acusado, sin duda, como el sujeto que intervino en los mismos, en base a las diligencias realizadas desde un inicio, y las sindicaciones realizadas por **J.A.S.** en los albores de la investigación, éste último quien además reconoció al encartado en un set fotográfico, como lo refirieron Urrutia y Retamal. Además, lo anterior es compatible, salvo en lo relativo a la dinámica en la cual se produjo la agresión, con la declaración del propio encartado, como se razonó en el motivo décimo.

Por todas estas consideraciones, estas juezas han alcanzado la convicción más allá de toda duda razonable, acerca de la participación en calidad de autor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, de Cea Canave, en el delito de homicidio simple, derribando así la presunción de inocencia que le ampara.

**DECIMO TERCERO: Alegaciones de determinación de pena.** Que, atendido el tenor del veredicto condenatorio respecto del delito de homicidio simple, se dio la palabra a los abogados intervinientes para que señalaran lo que estimaren corresponda.

El Ministerio Público, procedió a incorporar el extracto de filiación y antecedentes del acusado, dando a conocer al tribunal que contaba con una serie de anotaciones prontuariales y, especificando, que la última corresponde a la causa RIT N° 1889-2016 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, donde por resolución de fecha 11 de noviembre del año 2016 fue condenado como autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público consumado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo pena que se encuentra cumplida con fecha 3 de enero del año 2018. Agrega que por lo recién señalado el acusado no goza de irreprochable conducta anterior y, dice que si bien este declaró, entiende que no realizó con ella una colaboración sustancial, toda vez que

declaró una teoría alternativa, tratando de excusar su responsabilidad. Por ello pide que se imponga al acusado la pena solicitada por la Fiscalía en la acusación y que es de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales y la incorporación de la huella genética del imputado.

Por su parte la defensa, en primer lugar, solicita que se reconozca como circunstancia modificatoria la atenuante del artículo 11 N° 9, en su carácter de calificada conforme al artículo 68 bis del Código Penal, por cuanto su representado se sitúa en el lugar del hecho, el día y a la hora del mismo, reconoce que hay una discusión previa con la víctima, la agresión y, si bien declaró justificándola, reconoce todos los elementos del hecho típico. A ello suma que se debe tener en consideración que no hay ningún testigo presencial del mismo hecho y el único que se sitúa en el mismo lugar y reconociendo la agresión es don Renato. El resto fueron testigos de oídas. Por ello solicita que se le conceda la atenuante ya referida en carácter de calificada.

Respecto de la pena en concreto, pide que se le aplique la de presidio mayor en su grado mínimo, en el mínimo que señala la ley, que serían cinco años y un día de privación de libertad. Igualmente indica que entiende que no se cumplen los requisitos para solicitar una pena conforme a la ley 18.216, por lo que debiera ser de cumplimiento efectivo y solicita que se le reconozca los abonos que tiene en esta causa y que se le exima de las costas por ser representado por la Defensoría Penal Pública y por encontrarse privado de libertad.

No hay réplicas.

**DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.** Que, no perjudican al encartado circunstancias agravantes de responsabilidad, y en mérito del extracto de filiación acompañado, no posee irreprochable conducta anterior. Por otra parte, a juicio del Tribunal, favorecen a Cea Canave la minorante del **artículo 11 N°9 del código punitivo**. En cuanto al alcance de la circunstancia modificatoria aquí examinada, ha de tenerse presente que la misma exige, por un lado, que el acusado preste una contribución enderezada a la averiguación de la verdad procesal; por el otro, que tal cooperación revista una cierta envergadura, única forma de colmar la exigencia de “sustancialidad” demandada por el legislador. Ahora bien, en lo que concierne a este último requisito, resulta claro que no cualquier aportación prestada por el imputado resulta capaz de satisfacerlo; empero, desde el polo opuesto, no es procedente demandar una exigencia desmesurada a la cooperación para que la misma pueda operar como una circunstancia atenuante de responsabilidad penal.

Pues bien, en el caso particular, por un lado, el imputado renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración en estrados, entregando, a través de esta última, información que reforzó el convencimiento de estos jueces; específicamente, en lo concerniente a la cronología de los hechos y el contexto espacial en que ocurrieron. Además, el acusado reconoció haber agredido a la víctima con un cuchillo, versión que si bien se desestimó en cuanto a la dinámica detallada y que sustentó la tesis de la defensa de legítima defensa, varios elementos de los dichos del encartado resultaron corroborados con otras pruebas, como ocurrió con la aseveración de haberse llevado el arma cortante lo que resultó compatible con la declaración de J.A.S introducida por los funcionarios

policiales, y el hecho de que en el lugar se encontraban otras personas, entre ellos Luciano, lo que también fue confirmado por el testigo N°1.

Asimismo este tribunal estima que dicha atenuante resulta **muy calificada**, considerando que en esta investigación no se contó con ningún testigo presencial, y que las declaraciones de los funcionarios policiales de la Brigada de Homicidios no abarcaron el procedimiento completo y sólo dieron cuenta de diligencias por separado, que si bien entregaron al tribunal elementos probatorios o indiciarios que permitieron arribar a decisión de condena, éstos elementos resultaron reforzados con los dichos del encartado, sumado a que el ente persecutor no hizo uso de herramientas procesales como el uso del artículo 332 del Código Procesal Penal en relación al atestado del testigo reservado N°1, o del artículo 331 a) del mismo cuerpo en relación a la declaración de J.A.S., por lo que la declaración del encartado fue fundamental en orden a tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, su participación en calidad de autor en el homicidio de Augusto Lavín Riquelme.

**DÉCIMO QUINTO: Pena aplicable, modalidad de cumplimiento y abonos.** Que, como ya se razonó anteriormente, los hechos acreditados, constituyen un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado, ilícito al que la ley le asigna – a la fecha de ocurrencia de los hechos- una pena 10 años y un día a 15 años de presidio mayor en su grado medio.

Que, como se indicó en el considerando anterior, a juicio de estas sentenciadores, al encartado le favorecen una atenuante, que en base a lo establecido en el artículo 68 bis del Código punitivo, se considera muy calificada, por lo que se impondrá la pena en un grado inferior al mínimo, y considerando que no se acreditó una extensión del mal causado inherente a este ilícito y que exceda al ya considerado por el legislador al fijar la penalidad en abstracto, es que este tribunal, por unanimidad de sus miembros, fijará la pena en la entidad que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Que en cuanto a la modalidad de cumplimiento, atendida la extensión de la pena privativa de libertad a imponer, no se reúnen los requisitos de la Ley 18.216 por lo que el cumplimiento será de carácter efectivo.

Que conforme la certificación correspondiente, el encartado fue detenido el 8 de febrero de 2023, ingresando al día siguiente bajo la medida cautelar de prisión preventiva, la cual mantiene vigente, registrando -a la fecha de la certificación, esto es el 23 de enero de 2023- 348 días privado de libertad, por lo que posee **354 días de abono**.

**DÉCIMO SEXTO: Huella genética.** Que, se condena además al encartado a la incorporación de su huella genética en el registro de Condenados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 inciso final de la ley 19.970.

**DÉCIMO SEPTIMO: Costas.** Que, se exime al sentenciado del pago de las costas, considerando que el condenado se encuentra privado de libertad desde el 8 de febrero de 2023, y fue representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3, 5, 7, 11 N°9, 14 N°1, 15 N° 1, 21, 24, 28, 50, 68 bis, 69, 391 n° 2 del Código Penal; 1, 8, 45, 295, 297, 325 y

siguientes, 340, 342, 343, 348 del Código Procesal Penal, y Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, SE DECLARA:

I.- Que se **condena a RENATO ISRAEL CEA CANAVE**, cédula de identidad N° 14.183.485-1, en calidad de autor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en perjuicio de Augusto Lavín Riquelme, perpetrado el 5 de junio de 2021, en la comuna de El Bosque, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, a la accesoria legal inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que, atendida la entidad de la pena y no reuniéndose los requisitos de la Ley 18.216, deberá cumplir la pena de manera efectiva, registrando 354 días de abonos en esta causa, sin perjuicio de lo que pueda determinar el tribunal de ejecución con mayores y mejores antecedentes.

III.- Que se ordena la toma de muestras biológicas respecto del condenado, considerando lo dispuesto en el artículo 17 inciso final de la ley 19.970 y así se determine su huella genética e incluya en el registro de condenados.

IV.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas, conforme lo razonado en el considerando décimo quinto de esta sentencia.

Ofíciase al efecto.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556, incorporado por la ley 20.568, de 31 de enero de 2012, sobre Inscripción Automática y Modificaciones al Servicio Electoral.

Una vez ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copias autorizadas al Juzgado de Garantía respectivo, para los fines pertinentes.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y evidencias acompañadas al juicio.

Se deja constancia que la sentencia fue redactada por la jueza Javiera López Ossandón.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC 2100663604-4

RIT: 474-2023

**Dictada por la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por Marcela Labra Todorovich, Mariela Hernández Beiza y Javiera López Ossandón.**

**Se deja constancia que no firma la presente sentencia la magistrada Mariela Hernández por encontrarse con licencia médica y la magistrada Javiera López por estar en comisión de servicio.**